



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAYELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 358 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 12 NOV 2013

VISTO: El Informe Legal N° 066-2013/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 746269-2013/GOB.REG.HVCA/PR-SG, la Opinión Legal N° 064-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg, y el Recurso de Apelación interpuesto por don Héctor Bendezú Hinostriza contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2013/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: *El régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;*

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 - LPAG, establece que: *Los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquee. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;*

Que, el Artículo 208° de la Ley N° 27444 - LPAG, señala que: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nuevas pruebas. En los casos que actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no implica el ejercicio del recurso de apelación”;*

Que, al amparo del marco legal citado, don Héctor Bendezú Hinostriza presentó su recurso de reconsideración, con fecha de recepción 07 de agosto de 2013, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2013/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 04 de julio de 2013, la misma que resolvió en su Artículo 1°.- Declarar Fundada en parte el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado Héctor Bendezú Hinostriza, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 335-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 04 de julio de 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; consecuentemente se reduce la medida disciplinaria a 20 días de suspensión sin goce de remuneraciones; argumentado: *Que, en lo dispuesto al Artículo 208° de la Ley N° 27444-LPAG, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2013/GOB.REG.HVCA/PR y solicita se declare la nulidad del mismo por cuanto al momento de resolver su pedido de apelación no se ha tomado en cuenta que i) El proceso administrativo disciplinario debe de iniciarse en un plazo no mayor de un año contado desde que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, ii) Que cuando la sanción es menor de treinta días los debe de hacer el jefe inmediato, sin embargo se le sanciona con quince días vulnerando así el debido procedimiento;*

Que, al respeto del análisis del Procedimiento Administrativo seguido se tiene que el primer acto materia de impugnación es la Resolución Gerencial General Regional N° 335-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 11 de abril de 2013 a través de cual se impone medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración por el espacio de 31 días al recurrente, acto administrativo contra el cual el señor Héctor Bendezú Hinostriza interpone recurso de apelación, el que fue resuelto mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2013/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 04 de julio de 2013 como segunda instancia, y es a esta Resolución Ejecutiva Regional a la que el administrado erróneamente nuevamente interpone recurso de reconsideración, lo cual es un imposible jurídico, por cuanto el administrado viene interponiendo el recurso de reconsideración, en procedimiento administrativo dos veces lo cual contraviene lo prescrito en el Artículo 214° de la Ley N° 27444 - LPAG que señala *“Los recursos administrativos se ejercitan por una sola vez en cada procedimiento y nunca simultáneamente”*

Que, es preciso abordar la nulidad planteada por el recurrente a través de su recurso impugnatorio planteado; por lo que, el recurrente alega que se: i) El proceso administrativo disciplinario debe de iniciarse en un plazo no mayor de un año contado desde que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria; al respecto el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 0005-90-PCM precisa que: *“El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”;* por lo que, en el presente caso el Titular de la Entidad tuvo conocimiento de los





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 358 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 12 NOV 2013

hechos alegados el 10 de agosto de 2011, consecuentemente la fecha máxima para la emisión del acto administrativo que diera inicio al proceso administrativo disciplinario vendría a ser como máximo el 10 de agosto de 2012, posterior a dicha fecha habría procedido la prescripción; sin embargo con Resolución Gerencial General Regional N° 792-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 10 de agosto de 2012 se apertura proceso administrativo disciplinario al administrado Héctor Bendezú Hinostroza, por lo tanto, el acto administrativo disciplinario ha sido emitido dentro del plazo legal, no habiendo procedido la prescripción;

Que, asimismo el administrado alega: ii) Que cuando la sanción es menor de treinta días lo debe de hacer el Jefe Inmediato, sin embargo se le sanciona con veinte días vulnerando así el debido procedimiento; con relación a ello, al parecer el recurrente olvida que la medida disciplinaria que se le impuso inicialmente con Resolución Gerencial General Regional N° 335-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, fue de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de 31 días, y es a mérito del recuro impugnatorio de apelación interpuesto contra dicha resolución que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2013/GOB.REG.HVCA/PR, se reduce de forma proporcional la sanción impuesta, de 31 días de suspensión a 20 días de suspensión sin goce de remuneraciones, consecuentemente la Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2013/GOB.REG.HVCA/PR, no vulnera el debido procedimiento como argumenta el recurrente;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por don Héctor Bendezú Hinostroza contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2013/GOB.REG-HVCA/PR; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **HÉCTOR BENDEZÚ HINOSTROZA** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 182 - 2013/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 04 de julio de 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

* PRESIDENCIA *
MACISTE A. DÍAZ ABAD
Presidente Regional



CHC/aof